

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

**S U M A R I U
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

ACUERDO ADMINISTRATIVO.- QUE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE DEL ESTADO, EL USO Y APROVECHAMIENTO DE UN PREDIO URBANO PROPIEDAD DEL GOBIERNO ESTATAL, UBICADO EN LA AMPLIACION DE LA COLONIA ROSAS DEL TEPEYAC DE ESTA CIUDAD. PAG. 2

ACUERDO ADMINISTRATIVO.- QUE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO, EL USO DE UNA FRACCION DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NO. 41. PAG. 3

DECRETO.- QUE OTORGIA DIVERSAS FACILIDADES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS A LOS CONTRIBUYENTES DE LOS SECTORES AGRICOLA, GANADERO Y SILVICOLO. PAG. 3

CONVENIO.- DE DESARROLLO SOCIAL 1994 QUE SUSCRIBEN EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO Y EL EJECUTIVO FEDERAL. PAG. 4

NOTIFICACION A LA SOLICITUD DE CONCESION PRESENTADA POR EMMA CLAUDIA VILLARREAL THOMAE PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DEL SERVICIO DE RADIOLocalIZACION MOVIL DE PERSONAS - EN DURANGO, DGO. PAG. 6

RELACION DE FORMULAS.- DE CANDIDATOS A SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, REGISTRADOS POR LOS NUEVE PARTIDOS POLITICOS NACIONALES ANTE LOS CONSEJOS LOCALES Y CONSEJO GENERAL. PAG. 6

EDICTO.- EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SÉPTIMO DISTRITO RELATIVO A LA NULIDAD DE ACTOS DE AUTORIDAD DEL Poblado La Purisima, MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO. PAG. 6

SENTENCIA.- EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 70, DISTRITO RELATIVO A LA AMPLIACION DE Ejido de el Poblado El Ojito, - MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO. PAG. 7

SENTENCIA.- EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SÉPTIMO DISTRITO RELATIVA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL Poblado La Florida, MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO. PAG. 9

DECRETO No. 333.- POR EL CUAL SE CONCEDE LICENCIA AL CIUDADANO LICENCIADO -- MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, PARA SALIR FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA MEXICANA DURANTE EL PERIOD COMPRENDIDO DEL 7 AL 16 DE JULIO DE 1994. PAG. 14

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

EXAMEN PROFESIONAL.- DEL C. MANUEL SALAZAR ENRIQUEZ. PAG. 16

ACUERDO:

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del Artículo 70 de la Constitución Política local, ha tenido a bien expedir el siguiente ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE DEL ESTADO, EL USO Y APROVECHAMIENTO DE UN PREDIO URBANO CON UNA SUPERFICIE DE 14,938.57 M², PROPIEDAD DEL GOBIERNO ESTATAL, UBICADO EN LA AMPLIACION DE LA COLONIA ROSAS DEL TEPEYAC DE ESTA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., PARA LA REUBICACION Y CONSTRUCCION DE DIVERSAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, - con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que con fecha 25 de Mayo de 1994, el Secretario General de Gobierno, Lic. Alfredo Bracho Barbosa, por instrucciones de este Ejecutivo de mi cargo, suscribió Acuerdo Administrativo que autoriza a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, el uso y aprovechamiento de un predio urbano con una superficie de 13,549.32 M², propiedad del Gobierno Estatal, ubicado en la ampliación de la Colonia Rosas del Tepeyac de esta ciudad, con la finalidad de reubicar y construir en el mismo diversas Instituciones Educativas. En dicho Acuerdo se fijaron las medidas y colindancias del mencionado predio.

SEGUNDO: Que después de haberse hecho estudios tanto por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Esta-

do así como del Instituto de la Vivienda del Estado, se determinó que la superficie de 13,549.32 M², no era suficiente para la construcción de las diversas Instituciones Educativas que requiere el sector de la población que vive en las colonias aledañas al predio, motivo por el que se hace necesario aumentar esa superficie hasta la cantidad de 14,938.57 M² en el terreno, con las medidas y colindancias que más adelante se señalarán, con la finalidad de reubicar y construir los siguientes -

Planteles Educativos:
Jardín de Niños "Xitlalic";
Escuela Primaria "Sergio Méndez Arceo"; y
Escuela Secundaria del Estado "Gral. Manuel Avila Camacho".

TERCERO: Que el Gobierno del Estado es propietario del terreno ubicado en la Ampliación de la Col. Rosas del Tepeyac, con una superficie de 14,938.57 M², - con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste en 122.82 metros, con calle de acceso a instalaciones del Cerro del Mercado; al Noreste en línea quebrada de tres líneas, con instalaciones del Cerro del Mercado, la primera de 51.38 metros, - la segunda de 30.00 metros y la tercera de 80.75 metros; al Sureste en 139.45 metros, con calle Tacuba de la Colonia Rosas del Tepeyac; al Suroeste en línea quebrada de cuatro líneas, con calle sin nombre de la Colonia Rosas del Tepeyac: la primera de 28.25 metros, la segunda de 43.50 metros, la tercera de 17.50 metros y la cuarta de 7.70 metros.

Con base en los anteriores considerandos, y con fundamento en las facultades que al Titular del Ejecutivo del Estado le otorga la fracción III del Artículo 70 de la Constitución Política local, me permito expedir el siguiente

PRIMERO: Se concede el uso y aprovechamiento del predio urbano, propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en - la ampliación de la Colonia Rosas del Tepeyac de esta - ciudad de Victoria de Durango, Dgo., cuya superficie, - medidas y colindancias quedaron debidamente especificadas en el Considerando Tercero del presente Acuerdo, a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, a fin de ser destinado a la reubicación y construcción de las siguientes Instituciones Educativas:

Jardín de Niños "Xitlalic";
Escuela Primaria "Sergio Méndez Arceo"; y
Escuela Secundaria del Estado "Gral. Manuel Avila Camacho"

Todo ello dentro del marco de la función educativa del - Estado, estructurada en el Sistema Estatal de Educación.

SEGUNDO: La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte - no podrá darle a dicho predio fines distintos a los propuestos sin contar con la autorización expresa del Titular del Ejecutivo del Estado.

TERCERO: Se autoriza al C. Secretario de Administración - del Estado para que dé posesión a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, del inmueble de referencia, levantando acta circunstanciada de posesión y deslinde que corresponda, asistido por el C. Director General de Catastro del Estado.

CUARTO: Queda sin efecto el Acuerdo Administrativo de fecha 25 de mayo de 1994, suscrito por el C. Lic. Alfredo Bracho Barbosa, Secretario General de Gobierno, por ins-

trucciones de este Ejecutivo, y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 46 de fecha 9 de Junio de este propio año.

QUINTO: Publíquese por una sola vez el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado para los efectos de su vigencia, la cual contará a partir del día siguiente al de su publicación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, Dgo., a los diecisiete días del mes de Junio - de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

000

PERIODICO OFICIAL
PERIODICO OFICIAL

PAG. 3

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE "ACUERDO ADMINISTRATIVO" QUE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO, EL USO DE UNA FRACCION DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NO. 41, QUE EN VIRTUD DE LA FEDERALIZACION FUE TRANSFERIDA AL DOMINIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEPENDIENTE DE ESA DIRECCION, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: QUE LA DIRECCION GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO, REQUIERE DE UN PREDIO PARA CONSTRUIR UN EDIFICIO QUE ALBERGUE UNA INSTITUCION EDUCATIVA DEPENDIENTE DE ESA DIRECCION A FIN DE CUMPLIR CON SU OBJETIVO DE IMPARTIR LA EDUCACION A NIVEL MEDIO-SUPERIOR ENTRE LA POBLACION.

SEGUNDO: QUE EL TERRENO QUE RESULTA MAS APROPIADO PARA TAL EFECTO, LO CONSTITUYE UNA FRACCION DE 20,000.00M² QUE FORMA PARTE DEL TERRENO DE LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NO. 41 UBICADA EN EL POBLADO JOSE MARIA PINO SUAREZ, CUYO PROPIETARIO ES EL GOBIERNO DEL ESTADO, EL CUAL SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

EN DIRECCION SURESTE: EN 200.00 METROS, CON CASAS HABITACION DEL POBLADO JOSE MARIA PINO SUAREZ.

EN DIRECCION SUROESTE: EN 100.00 METROS, CON TERRENOS DE LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NO. 41.

EN DIRECCION NOROESTE: EN 200.00 METROS CON TERRENO DE LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NO. 41.

EN DIRECCION NORESTE: EN 100.00 METROS CON CALLE PRINCIPAL DEL POBLADO JOSE MARIA PINO SUAREZ.

TERCERO: QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO ES PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y DEL TERRENO DONDE SE ALBERGA LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NO. 41, EN VIRTUD DE QUE, POR DECRETO PRESIDENCIAL DE FECHA 21 DE JULIO DE 1993, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 23 DEL MISMO MES Y AÑO, EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DONA A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO TODOS LOS INMUEBLES DONDE SE PRESTA SERVICIO DE EDUCACION BASICA

CON BASE EN LOS ANTERIORES CONSIDERANDOS Y CON FUNDAMENTO EN LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA FRACCION III DEL ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, SE EXPIDEN LOS SIGUIENTES:

ACUERDOS

PRIMERO: SE CONCEDE POR TIEMPO INDETERMINADO, EL USO DEL TERRENO PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CUYA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS, QUEDARON ESPECIFICADAS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO, A LA DIRECCION GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO, A FIN DE QUE SE CONSTRUYA UNA INSTITUCION EDUCATIVA DE NIVEL MEDIO SUPERIOR, DEPENDIENTE DE ESA DIRECCION, TODO ELLO DENTRO DEL MARCO DEL OBJETIVO DE IMPARTIR E IMPULSAR LA EDUCACION ENTRE LA COMUNIDAD.

SEGUNDO: LA DIRECCION DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO, NO PODRA DARLE A DICHO TERRENO UN FIN DISTINTO SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPRESA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

TERCERO: SE AUTORIZA AL C. ING. EMILIANO HERNANDEZ CAMARGO, SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE DEL ESTADO, PARA QUE DEPOSE A LA DIRECCION GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES, LEVANTANDO ACTA CIRCUNSTANCIADA DE POSESION Y DESLINDA CORRESPONDIENTE, ASISTIDO POR EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS Y LABORALES DE LA PROPIA SECRETARIA.

CUARTO: PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DE SU VIGENCIA, LA CUAL CONTRA A PARTIR DEL SIGUIENTE DIA AL DE SU PUBLICACION.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que otorga diversas facilidades en materia del impuesto especial sobre producción y servicios a los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero y silvícola.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, recientemente realizó diversas reformas en materia del impuesto especial sobre producción y servicios a través de la Ley que Establece las Reducciones Impositivas Acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1993, aplicables a los contribuyentes que realizan actividades industriales y pesqueras.

Que las reformas antes mencionadas tuvieron como objeto disminuir el precio del combustible que se utiliza en las actividades pesqueras e industriales, a través del otorgamiento de la opción de acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios que se traslada en la enajenación del diesel industrial o marino, contra otras contribuciones federales, logrando con ello que el precio del diesel que se utiliza por los contribuyentes que realizan dichas actividades en nuestro país, sea equiparable al precio del diesel que se destina a actividades similares a nivel internacional.

Que es conveniente que los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero y silvícola gocen de un tratamiento fiscal semejante al otorgado en actividades industriales y pesqueras, por la adquisición del diesel que utilizan en sus actividades, ello en virtud de que existen las mismas razones técnicas para otorgar dicho tratamiento.

Que el Comité de Precios de Productos Petrolíferos, Gas Natural y Productos Petrolíferos de Petróleos Mexicanos, efectuó los análisis técnicos correspondientes relativos al precio y calidad del diesel utilizado por los sectores agrícola, ganadero y silvícola del país y los aplicables al diesel utilizado en actividades similares que se aplican por los tres principales socios comerciales, concluyendo que es conveniente instrumentar un mecanismo que reduzca el costo del diesel combustible a las personas que realizan las citadas actividades dentro del territorio nacional, para que sea equivalente al de su referencia internacional.

Que es conveniente otorgar un acreditamiento hasta por un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de diesel, en favor de las personas que adquieren dicho combustible para su consumo final en las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas a que se refiere el presente Decreto, medida que reducirá los costos de producción a las personas que utilizan dicho ítem.

Que el acreditamiento antes mencionado sólo se podrá aplicar en los casos en que el diesel se destine exclusivamente a tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvadoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras o máquinas de combustión interna para arribo, bombeo de agua o generación de energía eléctrica que se utilicen para las actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos. Dicho acreditamiento no será aplicable en el caso en que el diesel sea utilizado para el transporte de mercancías o personas o en actividades distinta a las señaladas, por lo que se tiene que a bien expedir el siguiente

Decreto que otorga diversas facilidades en materia del impuesto especial sobre producción y servicios a los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero y silvícola.

ARTICULO PRIMERO: Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas podrán acreditar hasta un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que se les hubiere fraccionado en la enajenación del diesel y que se determine en los términos del ARTICULO SEGUNDO del presente Decreto; siempre que dicho combustible le destine exclusivamente a tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvadoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras o máquinas de combustión interna para arribo, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que utilicen para sus actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivo de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.

En ningún caso se podrá ejercer el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios pagado con motivo de la adquisición del diesel que se utiliza para el transporte de mercancías o personas o para cualquier otra actividad distinta a las señaladas en el párrafo anterior.

ARTICULO SEGUNDO. El monto del acreditamiento a que se refiere este Decreto será el que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor 0.355.

El acreditamiento a que se refiere este artículo, podrá efectuarse contra las contribuciones federales que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades acreditables a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO. Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este Decreto, deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel consumido, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado exclusivamente a tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvedoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras o máquinas de combustión interna para aserrío, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que utilicen para sus actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado; aves de corral o animales; cultivo de los bosques o montes; así como para la cría; conservación, restauración, foienamiento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 1994.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Carlos Salinas de Gortari. - Rúbrica. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspa. - Rúbrica.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 1994 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidente de la República.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 1994, QUE SUSCRIBEN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO.

ANTECEDENTES

CAPITULO I DEL OBJETO DEL CONVENIO

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO III DE LA PLANEACION ESTATAL

PARA EL DESARROLLO

CAPITULO IV DEL PROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL CAMPO - PROCAMPO

CAPITULO V DE LA COORDINACION Y CONCERTACION DE ACCIONES

PARA EL DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO VI DEL PROGRAMA ESPECIAL PARA EL FOMENTO Y DESREGULACION DE LA VIVIENDA

CAPITULO VII DE LOS PROGRAMAS DE SOLIDARIAD Y DESARROLLO REGIONAL

CAPITULO VIII DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION

CAPITULO IX ESTIPULACIONES FINALES

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 1994

ANTECEDENTES

En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, creado por mandato constitucional, fue formulado el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, en virtud del cual la vinculación de propósitos,

acciones y su realización entre la Federación, estados y municipios, se formaliza en la vertiente de coordinación a través del Comité de Desarrollo Social (CDS), que como elemento regulador, contiene las orientaciones de la política de desarrollo económico y social en el ámbito regional.

Desde su adopción en 1977, el Convenio Único de Coordinación (CUC), como se denominó originalmente, tuvo como propósito fundamental lograr la mayor coordinación posible entre los órdenes Federal y Estatal, en las acciones de gobierno y fortalecer conjuntamente el Sistema Federal.

En el año de 1983, los Ejecutivos Federal y Estatales, determinaron modificar la denominación del Convenio Único de Coordinación, por la de Convenio Único de Desarrollo (CUD), considerando la proyección de dicho instrumento en las tareas del desarrollo.

La política de desarrollo social adoptada por el Gobierno Federal, como eje de primera importancia en la lucha por atemperar y eliminar las causas y manifestaciones de la pobreza en nuestro país, ha evolucionado significativamente, tanto en su contenido y alcances como en sus mecanismos y operación.

En virtud de lo anterior, en el año de 1992 se decidió modificar su denominación por la de Convenio de Desarrollo Social, conservando no obstante, su característica de instrumento integral a través del cual se regulan las acciones derivadas de las vertientes de coordinación y concertación de la Planeación Nacional, entre los órdenes de Gobierno Federal y Estatal.

El Convenio de Desarrollo Social para 1994 integra a su contenido las políticas que el Fiecutivo

Federal ha considerado prioritarias para atender los retos del desarrollo rural, adicionando a su clausulado acciones del Programa de Apoyos Directos al Campo - PROCAMPO. En materia de ordenamiento ecológico, se fortalecen y consolidan las acciones iniciadas por el Ejecutivo Federal e incluyen compromisos para la actualización de las legislaciones locales en materia de desarrollo urbano. En materia de vivienda se reafirma la voluntad de las partes para desregular y fomentar la construcción, financiamiento y titulación de vivienda en sus respectivos ámbitos de competencia.

Asimismo, el Convenio prevé acciones tendientes a difundir entre los diversos sectores de la población los aspectos más relevantes del Tratado Libre de Comercio de América del Norte, a efecto de que se adecuen en el nuevo entorno competitivo trilateral.

El Convenio de Desarrollo Social se fundamenta en el Pacto Federal, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el respeto a la soberanía de los Estados, a través de él se ratifica la vigencia del Federalismo y se fortalece nuestro régimen democrático y republicano.

En este contexto, los Ejecutivos Federal y del Estado de Durango acuerdan suscribir el Convenio de Desarrollo Social para 1994, con el objeto de fortalecer la vertiente de coordinación entre el Gobierno Federal y los gobiernos estatal y municipales. Asimismo, se prevé la realización de acciones, por ambas instancias de gobierno, en las tareas que en contra de la pobreza extrema lleva a cabo el Programa Nacional de Solidaridad.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 26, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36, 37, 38, 39 y 44 de la Ley de Presupuesto; en el Decreto sobre el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1993, 70 fracción XXXI y 73 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las partes suscriben el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLASULAS

CAPITULO I

DEL OBJETO DEL CONVENIO

PRIMERA. El Convenio de Desarrollo Social 1994 que suscriben los Ejecutivos Federal y del Estado de Durango tiene por objeto:

- Impulsar la participación de los gobiernos estatal y municipales en la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994;

- Vincular la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, regionales y especiales con el Plan Estatal de Desarrollo en el contexto de la planeación regional;

- Coordinar las acciones para el desarrollo social que se lleven a cabo en la entidad; - Fortalecer las bases y mecanismos de coordinación de acciones y aplicación de recursos entre ambos órdenes de gobierno, y mejorar las bases y mecanismos de concertación de acciones y aplicación de recursos con los sectores social y privado;

- Coordinar los esfuerzos de ambos órdenes de gobierno en la realización de obras y prestación de servicios públicos, observando para ello los diversos ordenamientos de desarrollo urbano de carácter estatal y municipal;

- Vincular las acciones de los gobiernos federal y estatal con la protección del medio ambiente, el equilibrio ecológico, la protección al ambiente, el desarrollo urbano y el fomento y desregulación de la actividad habitacional;

- Continuar con el proceso de descentralización de funciones, e

- Impulsar la participación de los sectores social y privado en la ejecución de los programas sectoriales, regionales y especiales que realicen de manera coordinada los tres órdenes de gobierno, principalmente en las acciones derivadas de los Programas Nacionales de Solidaridad, así como los del Programa de 100 Ciudades, del Programa Especial para el Fomento y Desregulación de la Vivienda y del Programa de Apoyos Directos al Campo - PROCAMPO.

SEGUNDA. Los Ejecutivos Federal y Estatal acuerdan que el presente Convenio constituye la vía única de coordinación entre ambos órdenes de gobierno y que todas aquellas acciones cuyo propósito sea la ejecución conjunta del presente acuerdo de coordinación o, en su caso, anexos de ejecución de este Convenio, debiendo ser suscritos en el ámbito federal, los primeros por los titulares de las dependencias y entidades competentes y los segundos por los Subsecretarios o Directores Generales del ramo correspondiente, o por los servidores públicos facultados para ello por virtud de delegación expresa o por así señalarlo el reglamento interior respectivo, según la materia objeto de coordinación, y en el orden estatal respectivamente por los servidores públicos de nivel equivalente.

Tratándose de la concertación de acciones con los sectores social y privado, en materia de desarrollo social, así como en otras materias, los instrumentos de formalización serán los convenios de concertación.

Las acciones tendientes a efectuar la transferencia a la entidad federativa de los títulos representativos del capital social de entidades

paraestatales, así como de los activos que correspondan al Gobierno Federal, como resultado del proceso de extinción, liquidación o disolución de entidades paraestatales, serán formalizadas a través de acuerdos de coordinación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para garantizar la congruencia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 y con los programas objeto del presente Convenio.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

TERCERA. Los Ejecutivos Federal y Estatal, convienen en impulsar la coordinación y concertación de acciones con el propósito de fortalecer la modernización y simplificación administrativa para descentralizar los recursos, decisiones y responsabilidades encamadas al mejoramiento económico, social y cultural de la población.

CUARTA. Los Ejecutivos Federal y Estatal impulsarán el fortalecimiento y la participación de los municipios a través de la canalización del gasto público, para la atención de obras, proyectos y actividades prioritarias para el desarrollo social, dando la intervención que corresponda en estas acciones, a los sectores social y privado.

QUINTA. Las partes convienen en llevar a cabo las acciones necesarias para impulsar a los municipios como eje del desarrollo social y económico, y como núcleo que propicie la acción de los grupos sociales en materia de salud, educación, trabajo, producción, vivienda, desarrollo rural, ecología y asentamientos humanos.

SEXTA. Los Ejecutivos Federal y Estatal conforme a sus respectivas atribuciones, dictarán las medidas que sean necesarias para continuar impulsando a los municipios, en la aplicación y ejercicio de las facultades que les otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMA. Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en coordinar acciones con el propósito de difundir los beneficios y oportunidades del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como para establecer las medidas necesarias para apoyar a los sectores social y privado, a efecto de que se adecuen al nuevo entorno competitivo y se pueda alcanzar un desarrollo regional sostenible.

OCTAVA. El Ejecutivo Estatal reitera su compromiso de coordinar acciones con el Ejecutivo Federal para continuar apoyando la difusión del nuevo sistema monetario, en particular, en las comunidades rurales e indígenas.

CAPITULO III

DE LA PLANEACION ESTATAL PARA EL DESARROLLO

NOVENA. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Ejecutivo Estatal, en el seno del Comité

de Planeación para el Desarrollo del Estado de Durango (COPLADED), sobre la política económica para 1994, a efecto de que en el ámbito de su competencia, el Gobierno del Estado adopte las medidas que considere necesarias para propiciar la congruencia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, y de los programas sectoriales, regionales y especiales que del mismo se deriven; así como con los objetivos, metas y estrategias de modernización previstos en dichos instrumentos. Con tal propósito, se adoptarán mecanismos de coordinación interinstitucional en el seno del COPLADED.

DECIMA. El Ejecutivo Federal llevará a cabo las acciones necesarias para fortalecer y consolidar los avances logrados en la ejecución del Sistema de Planeación Democrática; asimismo, a través del Comité de Desarrollo Social, proporcionará al Ejecutivo Estatal el apoyo técnico que requiera para fortalecer los mecanismos de participación de la comunidad en el COPLADED, y en su caso, en otras instancias relacionadas con el desarrollo urbano municipal.

DECIMA PRIMERA. Los Ejecutivos Federal y Estatal llevarán a cabo las acciones pertinentes para fortalecer y consolidar la estructura y funcionamiento del COPLADED, como único mecanismo de coordinación interinstitucional. Para tal efecto, y con el propósito de mejorar la operación del COPLADED, el Ejecutivo Federal a través de sus dependencias y entidades, deberá informar al Ejecutivo Estatal en el seno del COPLADED, sobre sus programas normales de alcance estatal, con datos relativos a sus objetivos, las características de los servicios a instrumentar, la ubicación de las obras, las metas y resultados.

DECIMA SEGUNDA. Los Ejecutivos Federal y Estatal, con el propósito de propiciar el bienestar alimentario y nutricional de la población, se comprometen a consolidar y fortalecer en el seno del COPLADED, el Subcomité Especial de Alimentación, como una instancia de coordinación y concertación para la ejecución del Programa Nacional de Alimentación 1990-1994, en el ámbito rural. Para tal propósito, el mencionado Subcomité fortalecerá las acciones contempladas en el Programa Estatal de Alimentación, en el que se identifican las acciones que en materia de alimentación y nutrición lleva a cabo la entidad de acuerdo asimismo el mecanismo que permita su evaluación periódica.

DECIMA TERCERA. Los Ejecutivos Federal y Estatal continuarán fortaleciendo la participación de los municipios en las acciones de planeación del desarrollo, impulsando el funcionamiento de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, con características y funciones afines y congruentes con las del COPLADED, a efecto de avanzar en el esquema de coordinación Federación-Estado-Municipio.

Asimismo, las partes convienen en reforzar las acciones para constituir los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional, que con estricto respeto a la soberanía estatal, coadyuvan a la definición de acciones de alcance regional que impliquen a dos o más estados o municipios.

DECIMA CUARTA. Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a reforzar la operación del Sistema de Información Financiera, para perfeccionar la base informativa del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Con el propósito de reforzar la coordinación de acciones entre el Estado y la Federación, así como racionalizar y complementar la inversión pública en la entidad, el Ejecutivo Estatal proporcionará a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Social, la información financiera y de carácter fiscal que se requiera con una periodicidad mayor de tres meses; asimismo, a efecto de apoyar la existencia de información oportuna que sustente y fomente la transferencia de recursos, se compromete a publicar en el diario de mayor circulación del Estado la información a que se refiere el presente párrafo.

CAPITULO IV

DEL PROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL CAMPO - PROCAMPO

DECIMA QUINTA. En el marco del Programa Nacional de Modernización del Campo 1990-1994, y en el entorno de la reforma integral del campo, el Ejecutivo Federal con el propósito de otorgar apoyos directos a los productores rurales, propiciando su autogestión y participación libre en el proceso productivo, realizará acciones que fomente como consecuencia combatir la pobreza, rezagos e inequidades para responder a los retos del desarrollo del sector rural, a través del Programa de Apoyos Directos al Campo - PROCAMPO.

Buscando con ello:

- Fomentar la reconversión de aquellas superficies en las que sea posible establecer actividades que tengan una mayor rentabilidad, para compensar los subsidios que los países desarrollados otorgan a los productores agrícolas en relación a los granos y oleaginosas que están en este Programa.

- Lograr una participación más intensa de los productores rurales y promover un mejor uso y transparencia de los recursos otorgados.

- Estimular la organización de los productores de los sectores social y privado para modernizar la comercialización de los productos agropecuarios, con el fin de que los consumidores nacionales tengan acceso a alimentos a menor precio, sobre todo los que viven en zonas rurales.

- Fomentar el establecimiento de sistemas de producción silvopastoriles y agrosilvicolos en superficies elegibles.

- Fomentar la tecnología para la utilización de sistemas agrícolas de labranza "CERO", reduciendo el uso de agroquímicos.

- Fomentar el establecimiento de plantaciones forestales, industriales, mixtas de uso múltiple en superficies elegibles.

- Propiciar que los apoyos sean neutrales a las decisiones de producción, y con ello evitar las distorsiones de los apoyos dirigidos a la producción y/o precios de productos básicos, la desforestación, el uso de tierras baldíos y el cambio de uso del suelo, en el resto de las zonas no elegibles.

DECIMA SEXTA. Los Ejecutivos Federal y Estatal realizarán acciones para difundir ampliamente en el periodo transitorio previo a la entrada de operación plena de PROCAMPO, los apoyos y beneficios que dicho Programa otorga a los productores rurales dedicados al cultivo de maíz, frijol, trigo, arroz, sorgo y algodón.

DECIMA SEPTIMA. Los Ejecutivos Federal y Estatal, con el propósito de modernizar la comercialización de productos agropecuarios, realizarán acciones tendientes a fomentar y fortalecer la organización de los productores del sector social y privado, aprovechando para ello los programas del organismo denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuario-ASERCA, que promueven la creación de mercados regionales.

DECIMA OCTAVA. El Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de la Contraloría General de la Federación, de Agricultura y Recursos Hídricos y de ASERCA, llevarán a cabo las auditorías y revisiones de los recursos aplicados que aseguren el manejo honesto y transparente de PROCAMPO. La Secretaría de la Contraloría General de la Federación igualmente designará auditores externos para llevar a cabo la revisión correspondiente, y en su momento emitir el dictamen sobre la razonabilidad financiera de los estados de cuenta del Programa.

Asimismo, los Ejecutivos Federal y Estatal llevarán a cabo las acciones necesarias para establecer la Contraloría Social en PROCAMPO, mediante la elección democrática y capacitación de vocales de contraloría social, los cuales vigilarán la operación de PROCAMPO, tanto en los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural como en los subcomités de control y vigilancia que al efecto se crean en los distritos de desarrollo rural; atenderán las consultas de los productores rurales y capturarán las quejas y denuncias para su atención a través de los órganos de control de las secretarías de la Contraloría General de la Federación, de Agricultura y Recursos Hídricos y de la Contraloría Estatal.

CAPITULO V

DE LA COORDINACION Y CONCERTACION DE ACCIONES PARA EL DESARROLLO SOCIAL

DECIMA NOVENA. Los Ejecutivos Federal y Estatal impulsarán la realización coordinada o

concertada de programas y acciones de desarrollo social en la entidad, procurando en su ejecución una mayor participación de los municipios y de los grupos sociales.

VIGESIMA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal realizarán de manera coordinada con la participación de los municipios y concertada con los sectores social y privado, programas y acciones en materia de asentamientos humanos, ordenación territorial de los centros de población, administración municipal del desarrollo urbano, regularización de la tenencia de la tierra, creación de reservas territoriales, adecuado uso del suelo, así como de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, para el bienestar social, el mejoramiento de la calidad del ambiente y el equilibrio ecológico.

VIGESIMA PRIMERA.- El Ejecutivo Estatal se obliga a promover la revisión y en su caso la actualización y fortalecimiento de la legislación en materia de desarrollo urbano, tomando en cuenta el plazo previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993.

Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a asesorar a los municipios de la entidad federativa participantes en el Programa de 100 Ciudades, en la elaboración y actualización de su reglamentación en materia urbana.

Asimismo, los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a revisar y en su caso actualizar y fortalecer la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

VIGESIMA SEGUNDA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a fortalecer y consolidar los programas y acciones que en materia de ordenamiento ecológico desarrolle el Gobierno Federal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como a impulsar con el mismo propósito, la participación de los sectores social y privado.

VIGESIMA TERCERA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a realizar el ordenamiento ecológico local en el marco de la regionalización y del sistema de información ecológica del ordenamiento ecológico general del territorio.

VIGESIMA CUARTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal contribuirán en reforzar la aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas a efecto de que las actividades que se emprendan en especial las que se desarrollen en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, observen estrictamente el marco jurídico nacional de protección al ambiente y equilibrio ecológico.

VIGESIMA QUINTA.- Las partes convienen en conjuntar esfuerzos para fortalecer las acciones que dentro del Programa Nacional de Solidaridad se vienen ejecutando en la realización de proyectos de ecología productiva, con el objeto de que las comunidades que dependen económicamente de

recursos naturales, los aprovechen racionalmente para preservar el equilibrio de los ecosistemas.

VIGESIMA SEXTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación de los municipios coordinarán esfuerzos para llevar a cabo acciones que propicien mayor productividad en el campo y la justicia agraria, así como el desarrollo social regionalmente equitativo del sector rural.

CAPITULO VI

DEL PROGRAMA ESPECIAL PARA EL FOMENTO Y DESREGULACION DE LA VIVIENDA

VIGESIMA SEPTIMA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en realizar las acciones necesarias para satisfacer en forma equilibrada las demandas de vivienda rural y urbana, en especial las de interés social y popular; desregular y fomentar la actividad habitacional; ampliar y mejorar los servicios financieros en esta materia; simplificar los trámites relacionados a los procesos de producción y titulación de vivienda; incrementar la oferta del suelo para uso habitacional; descentralizar funciones y recursos en apoyo a los municipios; promover una mejor producción y distribución de insumos para vivienda; promover el establecimiento y operación de esquemas de comercialización de vivienda y suelo; apoyar el mejoramiento y la edificación de vivienda a través de la autoconstrucción y fomentar la construcción de vivienda en arrendamiento.

VIGESIMA OCTAVA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en realizar las acciones necesarias para desregular y simplificar los aspectos normativos, administrativos y fiscales de la conservación, fincamiento y titulación de la vivienda, en especial la de interés social y popular.

VIGESIMA NOVENA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal en forma coordinada, con la participación de los municipios y concertada con los sectores social y privado, convienen en disminuir los costos indirectos a la vivienda de interés social y popular a menos de 8% del valor de la misma, a través de la desgravación de impuestos y derechos para obtención de licencias y permisos de construcción, así como de la reducción de los pagos relacionados con la titulación de la vivienda.

TRIGESIMA.- El Ejecutivo Estatal conviene en fomentar la conformación de grupos de trabajo integrados por autoridades federales, estatales y municipales, para agilizar y apoyar las gestiones de proyectos de vivienda promovidos por organizaciones sociales o privadas y a integrar a estos grupos de trabajo a los interesados: promotores, constructores, organizaciones sociales, notarios, colegios de ingenieros y arquitectos.

TRIGESIMA PRIMERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a impulsar el establecimiento y adecuada operación de oficinas únicas municipales de trámites para vivienda, cuando menos en las localidades consideradas en el Programa de 100 Ciudades.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal conjuntarán esfuerzos para que de forma inmediata, se establezcan los mecanismos necesarios para ofrecer tierra, apoyo para urbanización, a promotores y constructores de vivienda, de acuerdo a los programas de desarrollo urbano locales; asimismo, se comprometen a constituir reserva de suelo para uso habitacional en favor del Gobierno Estatal y a desincorporar reservas territoriales para proyectos inmobiliarios, cuyos usos del suelo sean congruentes con los señalados en los programas de desarrollo urbano, vigentes en la localidad.

TRIGESIMA TERCERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en llevar a cabo las acciones necesarias para el desarrollo de proyectos de vivienda, combinando recursos de diferentes fuentes de financiamiento.

TRIGESIMA CUARTA.- El Ejecutivo Estatal se obliga a promover la revisión, y en su caso, la actualización de la legislación en materia de vivienda.

TRIGESIMA QUINTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en realizar las gestiones necesarias para impulsar el Programa Especial de Fomento y Desregulación de la Vivienda, así como los Programas de Autoconstrucción Cárdenas a la Palabra y de Materiales de Construcción.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a realizar las acciones necesarias, para instrumentar esquemas de comercialización de la vivienda que faciliten su compraventa.

TRIGESIMA OCTAVA.- El Ejecutivo Estatal conviene en llevar a cabo las acciones necesarias, para impulsar la construcción de vivienda, para arrendamiento.

TRIGESIMA NOVENA.- El Ejecutivo Estatal conviene en informar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Social, el número de licencias de construcción para vivienda que otorguen los municipios que conforman al Estado.

CUADRAGESIMA.- El Ejecutivo Estatal realizará evaluaciones periódicas, a través del Subcomité Estatal de Vivienda del COPLADED, sobre el cumplimiento de las metas y compromisos establecidos.

CAPITULO VII

DE LOS PROGRAMAS DE SOLIDARIDAD Y DESARROLLO REGIONAL

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las partes ratifican que los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional, así como el Programa de 100 Ciudades, serán la modalidad programática básica de las inversiones coordinadas materia de este Convenio, así como para la asignación concertada de recursos del orden federal que se destinan a los

aportaciones que le correspondan a la propia entidad federativa.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- El Ejecutivo Federal a través de sus dependencias y entidades, sólo podrá iniciar proyectos nuevos cuando tengan garantizada la disponibilidad de recursos financieros para su terminación, puesta en operación y mantenimiento y en ningún caso, cuando existan otros proyectos similares inconclusos que puedan ser terminados con los recursos disponibles.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación de los municipios promoverán y fortalecerán la colaboración organizada de la comunidad, a través de los comités de solidaridad, para que actúen como mecanismos de coparticipación de las obras que se realicen en la entidad, en el marco del Programa Nacional de Solidaridad.

Asimismo convienen en llevar a cabo programas de capacitación para los comités de solidaridad, a fin de crear en ellos una mayor conciencia de solidaridad social tendiente al mejoramiento de su nivel de vida.

CUADRAGESIMA NOVENA.- Los programas y las acciones materia de este Convenio, así como los del Programa Nacional de Solidaridad, se encuadran en la estructura programática presupuestal definida para las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, la que en el ámbito de sus respectivas competencias deberán formalizar su realización en los términos de la cláusula segunda del presente Convenio.

QUINCUAGESIMA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a aplicar los recursos destinados a la entidad federativa que provengan del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1994, en la ejecución de los programas materia de del presente Convenio, de acuerdo a lo previsto en el Programa de 100 Ciudades, así como en lo dispuesto en el Manual Único de Operación 1994 de los Programas de Solidaridad, Desarrollo Regional y en la Normalización expedida para la celebración de acuerdos de coordinación, anexos de ejecución y convenios de concertación.

El financiamiento de los programas que se efectúen total o parcialmente con dichos recursos, deberá instrumentarse bajo los conceptos siguientes:

1. Asignaciones de recursos del Ramo XXVI "Solidaridad y Desarrollo Regional", al Ejecutivo del Estado.
2. Ministración de recursos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen al Estado, vía Ramo XXVI "Solidaridad y Desarrollo Regional", para ejecutar sus programas normales en la entidad.
3. Aplicación directa de recursos que las dependencias de la Administración Pública Federal realicen con cargo a lo previsto en

sus programas normales de alcance estatal, autorizados en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1994.

Los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional, el Programa de 100 Ciudades, así como las acciones prioritarias del Estado que se financiarán en forma coordinada o concertada con recursos federales y estatales durante 1994, serán los contenidos en los Programas Operativos de Alcance Estatal.

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- El Ejecutivo Estatal se obliga a informar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, sobre los avances físicos y financieros de los programas convenidos, en los términos señalados en el Manual Único de Operación 1994 de los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- La formalización de los acuerdos de coordinación y anexos de ejecución, así como los convenios de concertación previstos en este Convenio estará sujeta al dictamen de congruencia y a la autorización que sobre transferencia de recursos emitirá la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha autorización estará sujetada a la disponibilidad de recursos, en los términos del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1994, aprobado por la H. Cámara de Diputados.

QUINCUAGESIMA TERCERA.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, llevará a cabo el seguimiento del ejercicio del gasto que corresponda a las vertientes de coordinación y de concertación del proceso de planeación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

QUINCUAGESIMA CUARTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal, convienen que los recursos federales y estatales que se destinan a obras y acciones en beneficio directo de los grupos a los que se orienta el Programa Nacional de Solidaridad, deberán ser complementados con las aportaciones que realicen dichos grupos.

QUINCUAGESIMA QUINTA.- Para una mejor orientación del financiamiento proveniente de las instituciones de crédito y de los fondos de fomento económico, el Estado deberá proporcionar a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Social, sus requerimientos financieros. Este financiamiento se sujetará a las disposiciones legales aplicables de carácter federal que rigen en la materia.

En los proyectos prioritarios deberá existir la necesaria vinculación entre la inversión pública y el crédito, debiendo destacarse en dichos proyectos, la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura básica existente y la conclusión de obras en proceso, procurando el aprovechamiento integral de

grupos beneficiarios del Programa Nacional de Solidaridad.

A través de estos Programas, se continuarán reforzando los proyectos que propician la diversificación de las actividades productivas, el mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios de asistencia social, salud, educación, vivienda, agua potable y alcantarillado; se apoyarán las acciones en materia ecológica, de desarrollo urbano, la modernización de las comunicaciones y transportes para favorecer una mayor integración regional y se dará atención a la capacitación, así como a las actividades productivas de núcleos indígenas, campesinos y grupos urbanos populares.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal en forma coordinada, con la participación de los municipios, realizarán mayores esfuerzos para ejecutar acciones que atiendan las demandas de los pueblos indígenas, cuyas organizaciones las presentarán conjuntamente con la delegación del Instituto Nacional Indigenista, al Subcomité Especial del COPLADED, creado para este propósito. Dichas acciones deberán contribuir decididamente a erradicar las desigualdades sociales y económicas, promoviendo su permanencia de estos pueblos de acuerdo al Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas 1990-1994.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal en apoyo a lo anterior, se comprometen particularmente a agilizar y eficientar la operación de los Fondos Regionales de Solidaridad, con el propósito de que beneficien de manera directa e inmediata a los pueblos indígenas.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Con el propósito de consolidar los diversos programas de operación municipal derivados del Programa Nacional de Solidaridad, así como las acciones del Programa de 100 Ciudades, los Ejecutivos Federal y Estatal llevarán a cabo las acciones coordinadas que con la participación de los municipios se requieren en la entidad.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación de los municipios, coordinarán acciones que aseguren la eficacia y oportunidad en la realización del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, con tal propósito impulsarán el trabajo productivo de los campesinos, indígenas y grupos populares de las áreas urbanas, mediante apoyos que se destinarán a las actividades agrícolas, forestales, agroindustriales, extractivas, microindustriales y otras similares.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Las partes continuarán coordinando acciones y recursos para apoyar principalmente la ejecución y conclusión, en su caso, de las obras y proyectos prioritarios del Estado, a través de los programas normales de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los recursos federales que se asignen al Estado vía Ramo XXVI "Solidaridad y Desarrollo Regional".

asistencia técnica, capacitación y otros servicios de apoyo.

QUINCUAGESIMA SEXTA.- A efecto de instrumentar mecanismos para el desarrollo estadístico en el Estado y atender en forma eficiente las necesidades de información, las partes se comprometen a coordinar sus esfuerzos en el diseño y ejecución de programas de producción, difusión e información, vinculados a la normatividad técnica y conceptual del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

CAPITULO VIII

DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION

QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- El Ejecutivo Estatal realizará a través de la Unidad de Control y Evaluación del COPLADED, la evaluación de los programas y proyectos convenidos, con el objeto de conocer el grado de su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación de las atribuciones que en esta materia competen a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

El Ejecutivo Federal a través de las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Desarrollo Social, prestará al Ejecutivo Estatal la asesoría necesaria para el mejor cumplimiento de las acciones de control y evaluación a cargo del Estado y de los municipios.

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- El Ejecutivo Estatal consolidará las acciones del Subcomité de Evaluación del Programa Nacional de Solidaridad.

QUINCUAGESIMA NOVENA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal llevarán a cabo acciones tendientes al fortalecimiento y consolidación del Programa de Contraloría Social en Solidaridad, apoyando y promoviendo a través de los vocales de control y vigilancia de los comités de solidaridad, la participación comunitaria en el control y vigilancia de las acciones y obras financiadas parcial o totalmente con recursos provenientes del Ramo XXVI "Solidaridad y Desarrollo Regional".

SEXAGESIMA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a entregar trimestralmente a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a través del Coordinador de la Unidad de Control y Evaluación del COPLADED, la información programática, presupuestal y de avances, físicos y financieros, en relación con la ejecución de los distintos programas previstos en el presente Convenio, acompañada de los informes de resultados de la evaluación que se lleve a cabo en el seno de dicha Unidad, así como a solicitudes de parte, la documentación de carácter técnico, administrativo o contable relativa a los mismos programas.

SEXAGESIMA PRIMERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a continuar el Inventario Estatal de Obra Pública, registrando en el mismo, las obras terminadas y aquellas que se encuentren en proceso.

SEXAGESIMA SEGUNDA.- El Ejecutivo Estatal continuará promoviendo la creación y operación de los órganos municipales de control y evaluación, a efecto de avanzar en el esquema de coordinación Federación - Estado - Municipio en esta materia, para ello, los Ejecutivos Federal y Estatal proporcionarán a los órganos de contraloría y apoyo técnico necesario al fin de que establezcan los mecanismos de supervisión y vigilancia del gasto público, particularmente el que corresponde a recursos aplicados en el marco de este Convenio.

CAPITULO IX

ESTIPULACIONES FINALES

SEXAGESIMA TERCERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal acuerdan realizar las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Convenio, así como en los acuerdos de coordinación, anexos de ejecución y convenios de concertación que del mismo se deriven. En el supuesto de que surjan condiciones extraordinarias o imprevisibles que impidan que alguna de las partes cumpla con dichos compromisos, la otra parte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones correlativas debiendo manifestárselo por escrito, a la brevedad posible.

SEXAGESIMA CUARTA.- El Ejecutivo Estatal reitera su compromiso de mantener la adhesión de la entidad federativa al Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo (PECE); para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

1. Fortalecer la concertación de las acciones derivadas del PECE, con los sectores social y privado, propiciando el establecimiento de compromisos específicos para abatir la inflación, incrementar la productividad y promover el empleo.
2. Favorecer, por todos los medios a su alcance, el diálogo directo y permanente; así como el entendimiento entre los factores de la producción, para prevenir y dar solución expedita a sus eventuales diferencias.

3. Mantener una estrecha comunicación con la Comisión Nacional de Seguimiento y Evaluación del PECE, respecto de las actividades realizadas.

4. Dar seguimiento y evaluar el grado de cumplimiento, a nivel estatal, de las acciones y objetivos derivados del Pacto, a través de la Comisión Estatal de Seguimiento y Evaluación del PECE; la cual deberá realizar, cuando menos, una sesión al mes.

5. Difundir entre los diversos sectores de la población en la entidad, el contenido, alcances, acciones y resultados del PECE.

SEXAGESIMA QUINTA.- Cuando el incumplimiento del presente Convenio, de los acuerdos de coordinación, anexos de ejecución y

convenios de concertación que de él emanen, sea consecuencia de dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades a quienes compete realizar las acciones previstas en los instrumentos citados, serán sancionados conforme a la legislación aplicable. Quien tenga conocimiento de las irregularidades, que en este contexto tuvieran lugar, procederá de inmediato a comunicar los hechos a las autoridades federales o locales competentes, para que determinen la responsabilidad administrativa que pudiera derivar de tales hechos o circunstancias, la cual será independiente de la del orden civil o penal que pueda configurarse.

Si el incumplimiento se atribuyera a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, el Ejecutivo del Estado dará parte a las autoridades competentes de las circunstancias del mismo. En tal caso, el Estado podrá suspender su participación en la ejecución de los programas y proyectos objeto de coordinación o concertación y se le considerará relevado de la obligación de cumplir con lo pactado. Ambas situaciones deberán ser comunicadas a las secretarías de Desarrollo Social y de la Contraloría General de la Federación.

SEXAGESIMA SEXTA.- La inobservancia del presente Convenio, de los acuerdos de coordinación, de los anexos de ejecución y de los convenios de concertación, así como el incumplimiento a lo dispuesto en los manuales correspondientes y de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales a que se refiere el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1994, por parte de las autoridades estatales, originará la suspensión de la ministración de recursos federales para el financiamiento de los programas y acciones materia del presente instrumento. En estos casos, se procederá a la aplicación de las disposiciones legales a que hubiere lugar en materia de responsabilidades.

Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá optar por suspender la ministración de recursos, en caso de que las acciones convierteran a su vez a las zonificaciones de los usos del suelo establecidas en los programas de desarrollo urbano, o en el caso, de que el Ejecutivo del Estado y los municipios no mantengan actualizados y plenamente vigentes tales instrumentos.

SEXAGESIMA SEPTIMA.- De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, concederá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

SEXAGESIMA OCTAVA.- Este Convenio tiene sus efectos para el presente ejercicio presidencial, a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Órgano Informativo Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de

mayor circulación en la entidad, con el propósito de que la población conozca de las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

SEXAGESIMA NOVENA.- El presente Convenio se suscribe por los Titulares de los Ejecutivos Federal y Estatal y por los servidores públicos federales y estatales que a continuación se señalan:

Durango, Dgo., a 3 de febrero de 1994.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jorge Carrizo Mac Gregor.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría General de la Federación, Ma. Elena Vázquez Nava.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Durango, Maximiliano Sillerio Esparza.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Alfredo Bracho Barbosa.- Rúbrica.

			DURANGO
PAN	PRIMERA FORMULA	PROPIETARIO	CASTRO LOZANO JUAN DE DIOS
	SUPLENTE	DE LOS RIOS LUNA EFRAIN	
	SEGUNDA FORMULA	PROPIETARIO	LINO ALTAMIRANO HECTOR FEDERICO
	SUPLENTE	CASTAÑEDA CASTRELLON FRANCISCO	
PRI	PRIMERA FORMULA	PROPIETARIO	AGUILAR SOLIS SAMUEL
	SUPLENTE	GUERRA ESPINO FRANCISCO JAVIER	
	SEGUNDA FORMULA	PROPIETARIO	MURGUIA CORRAL JUDITH IRENE
	SUPLENTE	ORTIZ PEREZ JORGE FRANCISCO	
PPS	PRIMERA FORMULA	PROPIETARIO	MACIAS AROS MANUEL
	SUPLENTE	ROVERA MARTINEZ RAUL	
	SEGUNDA FORMULA	PROPIETARIO	ROCHA ALVARADE SOFIA
	SUPLENTE	RUIZ CANAAN JAIME	
PRD	PRIMERA FORMULA	PROPIETARIO	VALDEZ HERRERA MARIA REBECA
	SUPLENTE	RENTERIA LANDEROS JOSE LUIS	
	SEGUNDA FORMULA	PROPIETARIO	JACOBO FEMAT RAFAEL
	SUPLENTE	MUNOZ IBARRA JOSE ANGEL	
PCRN	PRIMERA FORMULA	PROPIETARIO	CASERO GALVAN MARIA GLORIA
	SUPLENTE	GUZMAN MARTINEZ LUIS	
	SEGUNDA FORMULA	PROPIETARIO	VALDEZ ROSALES ANASTACIO
	SUPLENTE	RAZO VAZQUEZ GUADALUPE	
PARM	PRIMERA FORMULA	PROPIETARIO	ALVAREZ AGUILAR MARIA ESTELA
	SUPLENTE	QUIROZ SAUCEDO J. PEDRO	
	SEGUNDA FORMULA	PROPIETARIO	FERNANDEZ SANDOVAL JUAN
	SUPLENTE		
PDM	PRIMERA FORMULA	PROPIETARIO	CERON SOTO ANDRES
	SUPLENTE	MAGALLANES GUTIERREZ GREGORIO	
	SEGUNDA FORMULA	PROPIETARIO	PEREZ MARISCAL GABRIEL
	SUPLENTE	CANALES TRIANA ROBERTO	
PT	PRIMERA FORMULA	PROPIETARIO	GONZALEZ YANEZ ALEJANDRO
	SUPLENTE	RODRIGUEZ MORALES ARMANDO	
	SEGUNDA FORMULA	PROPIETARIO	CRUZ MARTINEZ JUAN JOSE
	SUPLENTE	DELGADO MENDOZA MARIO ALFONSO	
PVEM	PRIMERA FORMULA	PROPIETARIO	ESTRADA ARELLANO JAVIER
	SUPLENTE	CARRAZCO SOTO DOLORES	
	SEGUNDA FORMULA	PROPIETARIO	ALONSO MOYA EVA
	SUPLENTE	AGUILAR SOTO FRANCISCO JAVIER	

EXP. NUM.: 054/94
POBLADO : LA PURISIMA.
MUNICIPIO: TEPEHUANES.
NULIDA DE ACTOS DE AUTORIDAD.

EDICTO

AL PUBLICO:

EN EL EXPEDIENTE 054/94, SE HA DICTADO UN ACUERDO EN QUE SE ORDENAN EDICTOS QUE CONTENGAN EN BREVE SINTESES LA SIGUIENTE DEMANDA Y EMLAZAMIENTO: DEMANDA: " EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE "LA PURISIMA", MUNICIPIO DE TEPEHUANES, OCURRE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO A DEMANDAR LA NULIDAD DE ACTOS DE AUTORIDAD, EN CONTRA DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO Y CONSEJERO AGRARIO Y CC. JUAN FRANCISCO BARRAZA VILLA, JESUS AGUIRRE TAVIZON, JOSE DEL CARMEN AGUIRRE, ENRIQUE AGUIRRE, RAFAEL VILLA MATA, ROSAURA BARRAZA BARRAZA, NATALIA BARRAZA BARRAZA Y MARIA MERCEDES (SIN APELLIDOS), DE LOS PREDIOS "LA PEDREGOSA", "EL RANCHITO", "JOYA DE RAMOS", "CIENEGA DEL MACHO" Y LAS FRACCIONES B " Y " C " DE "SAN ISIDRO" TODOS DEL MUNICIPIO DE GUANACEVI, EN RAZON DE QUE LOS DEMANDANTES CUENTAN CON RESOLUCION PRESIDENCIAL DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE TERRENOS COMUNALES ASI COMO ACTA DE POSESION DEFINITIVA CON QUE SE LES RECONOCIO Y TITULO UNA SUPERFICIE DE 60.845-00-00 HECTAREAS; Y COMO CON FECHA POSTERIOR UN GRUPO DE PERSONAS SOLICITARON ANTE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA LA EXCLUSION DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS RECONOCIDOS Y TITULADOS AL Poblado de "LA PURISIMA" MUNICIPIO DE TEPEHUANES. Y POSTERIORMENTE EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EMITIO OPINION EN QUE SE MANIFIESTA QUE LOS PREDIOS DENOMINADOS "LA PEDREGOSA", "EL RANCHITO", "JOYA DE RAMOS", "CIENEGA DEL MACHO" Y "EL PICACHO", DEL MUNICIPIO DE GUANACEVI SE ENCUENTRAN POSEIDOS POR LOS CC. JUAN FCO. BARRAZA VILLA, JESUS AGUIRRE TAVIZON, JOSE DEL CARMEN AGUIRRE, ENRIQUE AGUIRRE Y RAFAEL VILLA MATA, RESPECTIVAMENTE, QUIENES CON SUS FAMILIAS HAN VENIDO EXPLOTANDO LOS PREDIOS QUE POSEN DE BUENA FE DESDE CINCO ANOS ANTES A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES DEL Poblado "LA PURISIMA", Y QUE MANIFIESTAN LOS DEMANDANTES QUE ESA ASEVERACION ES TOTALMENTE ERRONEA, YA QUE NO LO DEMUESTRAN, NI EN EL EXPEDIENTE NI EN EL DICTAMEN, Y QUE SU COMUNIDAD GUARDA DE HECHO ESSA SITUACION MUCHOS ANOS ANTES DE INICIAR EL RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE SUS BIENES; QUE LOS AHORA DEMANDADOS NO CUENTAN CON JUSTO TITULO DE LOS BIENES QUE SOLICITARON EN EXCLUSION, YA QUE SOLO TIENEN SOLICITUD Y QUE LAS CONSTANCIAS DE OCUPACION Y POSESION QUE ALLEGARON AL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSION CARECEN DE VALOR PROBATORIO POR HABER SIDO EXPEDIDAS POR AUTORIDADES QUE NO TIENEN FACULTADES EN LA MATERIA Y QUE LAS CC. ROSAURA Y NATALIA, AMBAS DE APELLIDO BARRAZA BARRAZA Y MARIA MERCEDES (SIN APELLIDOS), EXHIBIERON ESCRITURAS DE ADQUISICION DE LAS FRACCIONES " B " Y " C " DE LOS PREDIOS "SAN ISIDRO", DEL MUNICIPIO DE GUANACEVI DURANGO, DEBEN SER CONSIDERADAS NULAS POR PROVENIR DE DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA A LAS QUE NO SE CITO A LA COMUNIDAD AHORA DEMANDANTE ". - DEMANDA A LA CUAL RECAYO EL SIGUIENTE ACUERDO: " EN SEIS DE JUNIO DE

SEGUNDA notificación a la solicitud de concesión presentada por Emma Claudia Villarreal Thomas para instalar, operar y explotar una red pública del servicio de radiolocalización móvil de personas en Durango, Dgo., y zona conurbada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

SEGUNDA NOTIFICACION

La ciudadana Emma Claudia Villarreal Thomas, quien señaló como domicilio para oír notificaciones América número 93, colonia Parque de San Andrés, código postal 04040, México, D.F., solicitó a esta Dependencia con fecha 7 de diciembre de 1994, concesión para instalar, operar y explotar una red pública del servicio de radiolocalización móvil de personas en Durango, Dgo., y zona conurbada.

Con fundamento en el Acuerdo del ciudadano titular del ramo de febrero 28 de 1994, que señala que dicha solicitante cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación y dado que lo fue favorable el resultado de los estudios técnicos que obran en el expediente de dicha solicitante, atento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se ordena a la ciudadana Emma Claudia Villarreal Thomas, lleve a cabo las publicaciones de la solicitud de concesión que tiene presentada ante esta Secretaría, cuya red tendrá las siguientes características:

1.- Solicitante: Emma Claudia Villarreal Thomas.

2.- Tipo de servicio: Servicio de radiolocalización móvil de personas.

3.- Área de servicio: Durango, Dgo., y zona conurbada.

4.- Frecuencias(s)

a utilizar: 173.725 MHz.

5.- Potencia nominal: 250 watts máximo.

6.- Clase de emisión: 16KOF2EJN tono solo

16KOF2D datos

16KOFVWJN tono solo, tono y voz,

y datos.

7.- Anchura de

banda necesaria: 16 KHz.

8.- Tolerancia de

frecuencia: ± 5 KHz.

9.- Horario: Las 24 horas.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se notifica anterior a todas las personas físicas y morales que pudieran sentirse afectadas, a fin de que presenten sus observaciones ante la Dirección General de Políticas y Normas de Comunicaciones de esta Secretaría, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de esta última notificación.

Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud mencionada, estará a la vista de cualquier interesado, solamente durante el plazo de 10 días hábiles contados a partir de esta última notificación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 8 de marzo de 1994.- El Subsecretario, Andrés Massieu Berlanga.- Rúbrica.

(R- 3404)

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, VISTO EL ESCRITO QUE DA CUMPLIMIENTO A LA PREVENCION ORDENADA A LOS PROMOVENTES Y EN BASE A LA MISMA SE TIENE A LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DEL Poblado "LA PURISIMA", DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES DURANGO SOLICITANDO LA NULIDAD DEL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y EXCLUSIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES Y EN CONSECUENCIA EL DICTAMEN EMITIDO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, EN CONTRA DE LOS CC. JUAN FCO. BARRAZA VILLA, JESUS AGUIRRE TAVIZON, JOSE DEL CARMEN AGUIRRE, ENRIQUE AGUIRRE, RAFAEL VILLA MATA, MARIA MERCEDES (SIN APELLIDOS), ROSAURA BARRAZA BARRAZA, NATALIA BARRAZA BARRAZA, ASI COMO EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D. F. - SE ADMITE LA DEMANDA Y CON LAS COPIAS SIMPLES DE LA MISMA Y SUS ANEXOS, CORRASE TRASLADO Y EMPLECASE A LOS DEMANDADOS PREVIENIENDOLES PARA QUE PRODUZCAN CONTESTACION A MAS TARDAR EN LA AUDIENCIA DE DERECHO QUE TENDRA VERIFICATIVO A LAS DOCE HORAS DEL DIA CUATRO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO EN LA QUE SE ADMITIRAN Y DESAHOGARAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, SE REQUIERA A LOS DEMANDADOS QUE SE PRESENTEN ASSESSORADOS POR ABOGADO Y SE LES APERCIBE QUE SEÑALEN DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES ". LO QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO FECHA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO SE MANDA PUBLICAR POR EDICTOS POR DOS VECES DENTRO DE UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION DE ESTA CIUDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASI COMO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUANACEPEZ DURANGO Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL, EN LA INTELIGENCIA QUE LAS COPIAS DE DEMANDA Y ANEXOS SE ENCUENTRAN A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL, PARA QUE IMPOSAN DE LAS MISMAS LOS INTERESADOS Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.
DOY FE.-

A T E N T A M E N T E
Durango, Dgo., a 9 de junio de 1994

EL C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL SEPTIMO DISTRITO

Wilbert Manuel Cambranis Carrillo
LIC. WILBERT MANUEL CAMBRANIS CARRILLO

Escritura privada de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, mediante el cual Manuel Medina Hinojos adquiere de Sofía L.

vivienda de Sánchez, el predio rural denominado lote 116 de la Colonia Melchor Sáenz con superficie de 100-00-00 (CIEN HECTAREAS), inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Santa María del Oro, Durango, el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, bajo el número 63, del libro número uno, tomo cuatro de la propiedad destinado para documentos privados.

Escritura privada de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, mediante el cual Manuel Medina Hinojos adquiere de Sofía L.

vivienda de Sánchez, el predio rural denominado lote 116 de la Colonia Melchor Sáenz con superficie de 100-00-00 (CIEN HECTAREAS), inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Santa María del Oro, Durango, el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, bajo el número 63, del libro número uno, tomo cuatro de la propiedad destinado para documentos privados.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR GONZALO ARMENTA CALDERO;
SECRETARIO: LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA DORADO

Méjico, Distrito Federal, a catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto para resolver el juicio agrario número 330/94, relativo a la solicitud de ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL OJITO", ubicado en el Municipio de Villa Ocampo, Estado de Durango; y

R E S U L T A N D O :

10.- Por resolución presidencial de tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de junio del mismo año, se doyó al poblado denominado "EL OJITO", Municipio de Villa Ocampo, Estado de Durango, con una superficie total de 1,681-48-29.2 (MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA Y OCHO AREAS, VEINTINUEVE CENTIAREAS, DOS MILAREAS), excluyendo de la afectación los lotes parte del 45, 46, 47, 63, 64, 65, 114 y 116 de la denominada "Colonia Melchor Sáenz", constituida por el Gobierno del Estado de Durango, que se habían entregado en dotación provisional a dicho poblado el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro. La superficie de terreno afectado se destinó a beneficiar a sesenta y seis campesinos capacitados, reservándose las áreas necesarias para constituir la zona urbana del poblado, parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer; se ejecutó en forma provisional el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

20.- Con motivo del Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra, llevado a cabo por el Gobierno Federal en el Estado de Durango, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres, Manuel Medina Hinojos, Carlota Fries Aguirre y Jorge Alberto Medina López, pusieron a disposición del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias del poblado promovente, los predios denominados lotes 45, 46, 47, 63, 64, 65, 114 y 116 de la Colonia Melchor Sáenz, con superficies de 100-00-00 (CIEN HECTAREAS), 50-00-00 (CINCUENTA HECTAREAS), 100-00-00 (CIEN HECTAREAS), 25-00-00 (VEINTICINCO HECTAREAS), 25-00-00 (VEINTICINCO HECTAREAS), 100-00-00 (CIEN HECTAREAS) y 100-00-00 (CIEN HECTAREAS), respectivamente, de agostadero y temporal.

Escríptura privada de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la cual Manuel Medina Hinjos adquiere de Jesús Barraza el predio rural denominado lote número 114 de la colonia Melchor Sáenz, con superficie de 100-00-00 (CIEN HECTAREAS), e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Santa María-del Oro, Durango, el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, bajo el número 64, del libro uno, tomo cuatro de la propiedad destinado para documentos privados.

40.- En virtud de lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen de incorporación de tierras al régimen ejidal, el once de agosto de mil novecientos novena y tres; el cual no tiene carácter vinculatorio alguno, toda vez que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, de conformidad con la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El expediente se remitió el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

50.- Por auto de siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio, el que quedó registrado en el libro de gobierno bajo el número 330/94. Se notificó a las partes en los términos de ley, así como a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 10., 90., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El presente juicio es procedente resolvélo como ampliación de ejido al darse los supuestos previstos por el artículo 197, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se trata de un núcleo ejidal que cuenta con una resolución presidencial de dotación de tierras, al que le concedió una superficie menor a la que en forma provisional obtuvo por mandamiento gubernamental, por lo que las necesidades agrarias de sus integrantes no quedaron satisfechas.

TERCERO.- Ahora bien, es necesario establecer que aún cuando es cierto que la presente acción se remitió como incorporación de tierras al régimen ejidal, también lo es, que en la especie se surte la hipótesis jurídica del citado artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que permite tramitar de oficio la ampliación de ejido, cuando las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades agrarias del núcleo ejidal.

Por otra parte, y toda vez que el Gobierno Federal adquirió los predios rústicos conocidos como lotes 45, 46, 47, 63, 64, 65, 114 y 116 de la denominada "Colonia Melchor Sáenz", ubicada en el Municipio de Villa Ocampo, Estado de Durango, los cuales suman en su totalidad una superficie de 525-00-00 (QUINIENTAS VEINTICINCO HECTAREAS), se surte en la especie la hipótesis prevista en el artículo 204 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que procede la afectación de esos predios, en la vía de ampliación de ejido, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de referencia. La citada superficie se otorga para solventar las necesidades agrarias de los sesenta y seis campesinos beneficiados por la resolución presidencial de dotación de tierras.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 10., 70., así como el Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido en favor del núcleo de población denominado "EL OJITO", ubicado en el Municipio de Villa Ocampo, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 525-00-00 (QUINIENTAS VEINTICINCO HECTAREAS) de temporal y agostadero, que se tomará de los lotes número 45, 46, 47, 63, 64, 65, 114 y 116 propiedad de la Federación, que forman parte de la denominada "Colonia Melchor Sáenz", ubicada en el Municipio de Villa Ocampo, Durango, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará con base en el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a sesenta y seis campesinos capacitados, a que se refiere la resolución presidencial de dotación de tierras. Los predios que se afectan pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación de las anotaciones marginales respectivas; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

PERIODICO OFICIAL
PERIODICO OFICIAL

PAG. 11
PAS. 89

sido o cuando entró en vigor dicho reglamento y concesionarse del mismo para el efecto de concretar el término establecido en el Decreto.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO ARMENTA CALDERON, LIC. ARELY MADRID TOVILLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA ORRIGON.

DURANGO, DGO, A 13-Termino-74
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL NO.

QUE TENGAN A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 6 FOJAS UTILES
CONSTE.-----

Torreón, Coahuila, a 29 de enero de 1993. -----

RESOLUCION DEFINITIVA. -----

VISTOS para su resolución definitiva los autos de los expedientes acumulados números 173/92 y 190/92, relativos al Recurso de Inconformidad promovido por ASCENCION SILVA LOZANO, PEDRO ESCOBEDO MARTINEZ, SANTIAGO LOZANO, EPIFANIO SIMENTAL LOZANO, MIGUEL ONTIVEROS LARRETA y J. CONCEPCION GALINDO y Otros del Ejido "La Florida", Municipio de San Dimas, Durango, en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango el día 25 de agosto de 1987, a efecto de cumplimentar la ejecutoria dictada por el C. Juez Segundo de Distrito en Durango, dentro del Juicio de Amparo Indirecto número 1216/90, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por acuerdo de fecha 3 de agosto de 1987 la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango inició Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios JOAQUIN ESCOBEDO-MORALES, ESTEBAN HERNANDEZ, MIGUEL HERNANDEZ, SANTIAGO RODRIGUEZ, CANDELARIA GALARZA y ESTEBAN MERAZ, y de sus sucesores, entre otros, del poblado en mención, respectivamente con certificados de derechos agrarios números 1776703, 1776690, 1776694, 1776710, 1776729 y 1776712, así como de Nuevas Adjudicaciones en favor de los recurrentes, con fundamento en la correspondiente solicitud formulada por el Delegado Agrario de esa entidad y en base a las actas de inspección ocular y de asamblea general extraordinaria celebrada en primera convocatoria, de fechas 12 y 25 de mayo de 1987.

SEGUNDO.- Seguido el juicio en todos sus trámites legales el 21 de agosto de 1987 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y el día 25 del mismo mes la mencionada Comisión Agraria Mixta dictó resolución, que fué publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el día 18 de octubre siguiente, en la cual declaró improcedentes las acciones ejercitadas por el Delegado Agrario en los términos que se contienen en dicho fallo, desestimando en consecuencia las pretensiones de los recurrentes nombrados y de ser considerados nuevos adjudicatarios.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 1987 en la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en Gómez Palacio, Durango, los campesinos cuyos nombres se señalan en el Páramo, así como HIGINIO ESCOBEDO SANCHEZ, JUAN ESCOBEDO LARRETA, MAURA LARRETA, SILVERIO CORRAL SOSA y MANUEL ALVAREZ, en su calidad de ejidatarios, presentaron sus recursos económicos, las obligaciones que tienen respecto a los sueldos de sus trabajos y la manera de ejercitarse las mismas, y los cuantos establecieron en la citada resolución, quedando pendiente la resolución de la demanda de ejecución de la misma.

RODRIGUEZ REYES, interpusieron el recurso que se estudia.

CUARTO.- Por escrito presentado el 14 de diciembre de 1987 en la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario citada, se interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución materia de este recurso por los cc. TERESO LEYVA, ALEJANDRO SANCHEZ, CIRILO RODRIGUEZ, PASCUAL VIZCARRA, BALDOMERO MOJUILA, ENRIQUE SANCHEZ, ZENON ROMERO, ALFONSO FRIAS, FELIPE HERNANDEZ, FORTUNATO MORG, LIBRADO ESCOBEDO BARRAZA, ENRIQUE GALINDO, PLACIDO ONTIVEROS, JESUS LEYVA, ANDRES LOZANO, FELICIANO ADAME, DEL FINO MONTIEL, ABDELIA LOZANO, JOSE SIMENTAL LOZANO, JOSE B. LOZANO, DIONISIO FRIAS, REMEDIOS ESCOBEDO, PAULINA ONTIVEROS, LUZ LA RRETA, AGUSTIN LOZANO, SILVESTRE QUIÑONES, JUAN AVITIA, MA. DELA LUZ LOZANO, MA. DE JESUS SIMENTAL MONTIVEROS y HELEODORO ESCOBEDO CORRAL.

QUINTO.- El día 14 de diciembre de 1987 el ejidatario ESTEBAN MERAZ presentó un escrito en el que formula alegatos en su favor, ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en Gómez Palacio, Durango.

SEXTO.- El 3 de mayo de 1988 el Cuerpo Consultivo Agrario invió los recursos interpuestos, determinando revocar la resolución impugnada para el efecto de que, previa notificación a los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango analizara y valorara las pruebas que obran en el expediente y en su oportunidad dictara la resolución que en derecho procediera.

SEPTIMO.- Por escrito presentado el 20 de diciembre de 1988 los ejidatarios que se citan en el resultado primero, con excepción de SANTIAGO RODRIGUEZ y CANDELARIA GALARZA, promovieron en contra de la resolución del Cuerpo Consultivo Agrario y de su ejecución, el juicio de amparo indirecto número 1388/88, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, que se decidió el 15 de febrero de 1989, concediéndoseles el amparo contra su cumplimentación y sobreseyéndose el juicio respecto al fallo improcedente, por considerarse que del mismo no se advierte que hubiese sido pronunciado o aprobado por el Pleno de ese órgano y que tanto sólo constituyó un proyecto formulado por un Consejero Agrario Supernumerario, lo que fué confirmado por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en su ejecutoria del 19 de marzo de 1990 al resolver el Recurso de Revisión con número de Toca 336/989, interpuuesto contra el mencionado sobreseimiento.

OCTAVO.- El 19 de marzo de 1990 y el 20 de febrero de 1991 se publicaron, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación la resolución que el Pleno del Cuerpo Consultivo dictó con fecha 3 de mayo de 1988 dentro del presente recurso, y la Fá de Erratas conteniendo la certificación de su aprobación por dicho Pleno en sesión de la misma fecha, en los términos que han quedado anotados en el resultando sexto precedente.

NOVENO.- Mediante demanda presentada el 23 de octubre de 1990, los ejidatarios señalados en el resultando primero de este fallo promovieron en contra de la resolución reseñada en el resultando anterior, el Juicio de amparo indirecto número 1216/90 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, que fué decidido mediante sentencia dictada el 10 de septiembre de 1991 y que causó ejecutoria según auto del día 16 de octubre siguiente, determinándose la concesión del amparo para el efecto de que se dejara insubstante el acto reclamado y en su caso se emitiese uno nuevo, debidamente fundado y motivado.

DECIMO.- Mediante auto del 16 de octubre de 1992 este Tribunal - se avocó al conocimiento del primero de los expedientes y procedió a notificar esa determinación a las partes.

DECIMO PRIMERO.- Con fecha 5 de noviembre de 1992 se tuvo por recibido del Tribunal Superior Agrario el acuerdo dictado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario dentro del presente recurso, en el cual se ordena la remisión a ese Tribunal Superior del expediente relativo, a fin de que se proceda a cumplimentar la ejecutoria del juicio de amparo número 1216/90, del Juzgado Segundo de Distrito en Durango, habiéndose registrado bajo el expediente número 190/92.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo dictado el día 4 de enero de 1993 dentro del expediente 190/92, se decretó de oficio la acumulación de ese juicio al número 173/92, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Unitario Agrario es competente para cumplimentar la ejecutoria del juicio de amparo número 1216/90, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, por ser autoridad designada del Cuerpo Consultivo Agrario, de acuerdo con los artículos Transitorio Tercero del Decreto que reformó el artículo 47 de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992; Transitorio Tercero de la Ley Agraria¹⁸, fracción VI, y Transitorios Tercero, Cuarto, -- 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373,

ejido o cuando entró en vigor dicho reglamento y por carecerse del mismo para el efecto de computar el término establecido en el Segundo párrafo de la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria y al faltar tales elementos jurídicos, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente seguirles respetando sus derechos agrarios a los once ejidatarios de quienes se solicitó su privación y en el caso de los nuevos adjudicatarios no procede la solicitud para beneficiarlos, dejándoles expeditos sus derechos para que los ejerzieren en la vía y forma que a sus intereses convenga. Por lo anterior procede así mismo dar vista al C. Delegado Agrario en el Estado, para que proceda conforme a derecho". (Fojas 58 y 59).

Del escrito que presentaron los recurrentes, cuyo recurso fué admitido, se desprenden como agravios, en síntesis, los siguientes:

a).- La resolución de la Comisión Agraria Mixta se dicta al margen de los lineamientos establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria, con franca violación a los artículos 14, 16 y 27, de la Constitución Federal, porque la Delegación Agraria realizó las diligencias suficientes para comprobar cuales ejidatarios ancurrieron en las causales previstas en el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, obteniéndose que la asamblea general del poblado consideró que se privara de los derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores mencionados y el reconocimiento de los recurrentes, lo cual no fué objetado por persona alguna.

b).- Es incongruente la resolución con lo expresado en su resultado tercero, en el que se dice que la Comisión Agraria Mixta acordó iniciar el procedimiento por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

c).- La Comisión Agraria Mixta declara que se les deben seguir respetando sus derechos agrarios a los ejidatarios sujetos a juicio privativo, no obstante que no fué posible notificarles personalmente, en virtud de que no radican en el núcleo de población ejidal, por lo que fue necesario levantar acta de desavocación ejidal, lo que no impugnaron.

d).- No fué valorado lo expuesto en la audiencia del juicio por los presidentes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia.

e).- Los ejidatarios presentaron documentación que no desvirtúa ninguna manera la motivación jurídica que da origen a la soli-

citud del juicio privativo y, en cambio, resultan contrarias a sus pretensiones porque con los mismos robustecen su ausencia del núcleo, por lo que solicitan sean tomados en cuenta en su estricto sentido.

f).- En la audiencia del juicio los ejidatarios no argumentaron trabajar en el ejido o cuando menos que abandonaron recientemente su trabajo, de lo que resulta la certeza de lo que se afirma en la solicitud de privación de sus derechos, porque en lo único que concuerdan es en manifestar que nunca han incurrido en la causal de privación, toda vez que no existe reglamento interno en el ejido que les indique cuales son sus obligaciones y trabajos colectivos.

g).- Resultan ilógicas y hasta dolosas las afirmaciones de la Comisión Agraria Mixta contenidas en la parte final del considerando tercero de su resolución al expresar que "no obra en el expediente el reglamento interno del ejido, para reconocer en que consisten los trabajos que le corresponden a cada uno de los ejidatarios en la explotación colectiva"; toda vez que es incuestionable y está fuera de toda duda que los integrantes del Ejido en comento trabajan en forma colectiva, consistiendo dicho trabajo en conservación de caminos, reforzamiento de linderos, limpiezas y aclaros, igual que el usufructo en cría de ganado, si bien es cierto que no existe reglamento interno del Ejido, ésto no autoriza a que se deje de realizar cuando menos una de las actividades a las que se dedica toda la población ejidal ante el pretexto de que no existe el citado reglamento.

Resuelto informar que la Comisión Agraria Mixta, más allá de todo respeto a su competencia, ha actuado de manera irregular al omitir la constatación de los trabajos colectivos realizados en el Ejido, al no establecer la relación entre la ejecución de los trabajos y la privación de los derechos agrarios.

h).- De igual manera al afirmar la Comisión Agraria Mixta que el Delegado Agrario no acompaña las pruebas en que funda su petición y al desechar cándidamente las inspecciones oculares y la Investigación General de Trabajos Colectivos, se hace nugatoria y simple la actividad de la Delegación y los preceptos legales en que se apoya el procedimiento mismo.

i).- La Comisión Agraria Mixta dice que se ignora en que consisten los trabajos colectivos dentro del ejido o cuando entró en vigor dicho reglamento, para el efecto de computar el término establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo eso resulta porque hicieron caso omiso a las diligencias previas que motivaron la solicitud del juicio, y por otra parte la resolución carece de fundamentación y motivación porque es falso que la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria contenga en su segundo párrafo.

j).- Los reglamentos internos de los Ejidos y de las Comunidades tienen como objetivo fijar únicamente lo que se refiere a los objetivos económicos, las obligaciones que puedan contraer, las facultades de sus órganos y la manera de distribuir las pérdidas y ganancias, pero en ninguna parte pueden admitir o autorizar para que sea tomado como elemento indispensable para determinar la no privación de derechos agrarios, porque la única excepción relativa es la que establece el artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que en el mismo se señalan.

k).- Es de explorado derecho que cuando dos leyes entran en contradicción, deben prevalecer las disposiciones de la especial que rige el acto. En este caso no se está en tal circunstancia porque es inaudito pretender que dependa un procedimiento legalmente establecido de un reglamento ejidal que no es una ley aprobada por el Congreso de la Unión, por lo que no es posible su aplicación correlative a la Ley Federal de Reforma Agraria.

l).- La resolución de la Comisión Agraria Mixta carece de fundamentación y motivación, porque es obligación de las autoridades el fundar y motivar sus actos, expresando las normas que prescriben y los hechos que hacen que el asunto encaje en la hipótesis probativa y en el caso es violatoria la omisión de dichos hechos de juicio, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido.

QUINTO.- Previo análisis de las constancias que integran el expediente formado con motivo del presente recurso, de la sentencia impugnada y de los agravios que los recurrentes hacen valer, este Tribunal Unitario Agrario considera lo siguiente:

Son fundados los agravios que se citan en los incisos d), h) y l) del considerando anterior, porque efectivamente en la resolución que se recurre la Comisión Agraria Mixta "A quo" no valoró los alegatos que formularon en la audiencia del juicio los presidentes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del núcleo de población, ni las actas de inspección ocular y de la asamblea general extraordinaria, de fechas 12 y 25 de mayo de 1987, respectivamente, aportadas por la Delegación Agraria actora; como también omitió citar los preceptos legales que preventivamente existencia de los trabajos que les corresponden a los ejidatarios en la explotación colectiva del ejido y su necesaria inclusión en el reglamento interior, para que fuesen considerados obligatorios y los razones para concluir que en ausencia de dicho estatuto existe imposibilidad para computar el término.

de dos años o más sin regularizar dichos trabajos, en cuanto elemento de la causal de privación de los derechos agrarios establecida por el artículo 85, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; infringiéndose con ello el numeral 431 de dicha Ley en los dos primeros supuestos, y los artículos 16 Constitucional y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el último, toda vez que si decidirse el fondo del negocio no se efectúo la valoración scrupulosa de las pruebas reseñadas y, asimismo, el fallo carece de la debida fundamentación y motivación. (folios 53 a 59).

No obstante lo anterior, los agravios en mención son insuficientes e inoperantes para revocar la resolución impugnada, como se verá en seguida, una vez efectuado el análisis de los demás conceptos y subsanadas por este Tribunal las deficiencias de mérito, con la facultad que se tiene para examinar y resolver con plenitud de jurisdicción las cuestiones indebidamente omitidas.

SEXTO.- Previamente a continuar el estudio del recurso se hace -
necesario señalar que la asamblea general del ejido celebrada el
día 25 de mayo de, 1987, solicitó la privación de los derechos --
agrarios en virtud de que los ejidatarios incurrieron en la cau-
sal, establecida en el artículo 85, fracción I, de la Ley Federal
de Reforma Agraria, "... por haber abandonado el desempeño de --
trabajos colectivos consistentes en reforzamiento de lienzos, --
conservación de caminos, campañas contra incendios, clareos y --
limpias de monte...", durante dos años consecutivos o más. (foja
8).

Ahora bien, es infundado el agravio comprendido en el inciso a) del considerando cuarto, porque del análisis y valoración que se hace para subsanar las deficiencias anotadas en el correlativo - inciso h) resulta que las actas de inspección ocular y de la -- asamblea general extraordinaria del ejido, de fechas 12 y 25 de mayo de 1987, que acompañó a su solicitud el Delegado Agrario, - carecen de valor para acreditar los hechos materia de la causal, porque la primera actuación, por su naturaleza momentánea, no es indónea para comprobar que los campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios se encontraban realizando en forma permanente los trabajos en mención, así como la cría de ganado, además de que - son otras circunstancias esenciales, ya que no señala cuales trabajos ^{se} desarrollaban en el momento, en que lugares y que personas ^{los} efectuaban, o cuánto ganado tenían en pastoreo, ni des-^{de} de que fechas los ejidatarios presuntos infractores abandonaron el cumplimiento de sus obligaciones y cuándo fueron sustituidos; en tanto que de la segunda prueba sólo resulta que la asamblea - de acuerdo ^{al} encuentro procedente solicitar la privación de los dere-^{chos} de uso.

chos agrarios de los ejidatarios sujetos a juicio, lo que no constituye un medio para comprobar los hechos, porque en los términos de los artículos 47, fracción IX, y 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, corresponde a la Comisión Agraria Mixta de origen resolver en definitiva sobre esa petición, además de que dicha acta no contiene ninguna circunstancia relativa a denunciarlos. (folios 3 a 12).

También resulta improcedente el segundo de los agravios porque -
no existe incongruencia alguna entre el acuerdo de inicio del --
juicio agrario y el sentido del fallo, en virtud de que el prime
ro no prejuzga en forma alguna sobre la procedencia de la acción
y, en la especie, de conformidad con el artículo 428 de la Ley -
Federal de Reforma Agraria, era suficiente para dictarlo que --
existiera cuando menos una presunción fundada de la causal de --
privación, no su certeza. Criterio que tiene apoyo en la Juris -
prudencia número 318 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Na
ción, visible en la página 929 del volumen IV de la Tercera Sa
la, correspondiente al Apéndice de 1985, bajo el título de: -
"VIA NATURALEZA JURIDICA DEL AUTO QUE LA ESTABLECE".

Resulta de igual manera infundado el tercero de los agravios en atención a que el acta de desavencindad de los presuntos infractores, formulada el 5 de agosto de 1987 con la intervención de cuatro testigos ejidatarios, sólo acredita que no se les pudo ~~dar~~ tregar la notificación por no encontrarse en el poblado, ~~que~~ que lo hubiesen abandonado por más de dos años, ni la fecha en que lo hicieron, según se observa de su contenido; además dicha actuación carece del valor que pretenden atribuirle los recurrentes, en virtud de que se desahogó fuera de juicio, sin las formalidades de ley, y sin que los ejidatarios a que se refiere tuvieren la oportunidad de reprender a los declarantes, como lo dispone el artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en el ramo. (foja 26).

Una vez suplida la deficiencia que se reclama en el agravio citado en cuarto orden, este concepto se considera inoperante, ya que los alegatos formulados por los presidentes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia en la audiencia de pruebas y alegatos del juicio, son irrelevantes para probar los hechos materia de la causal, pues sólo se limitan a expresar que ratifican la solicitud de la asamblea general y piden que sea respetado el acuerdo, siendo aplicable al respecto lo expresado en el segundo párrafo de este considerando al analizar el valor del acta de la asamblea, y qué se dí por reproducido en economía. (fojas-

Asimismo son improcedentes los agravios que se mencionan en los incisos e) y f) del considerando cuarto, toda vez que si bien es cierto los ejidatarios presuntos infractores no se excepcionaron diciendo trabajar en el ejido o que lo abandonaron recientemente, y por otra parte las pruebas documentales que aportaron, sin prejuzgar sobre su valor, no se encaminan a desvirtuar los hechos constitutivos de la causal de privación, en virtud de que comprenden circunstancias diversas, como las enfermedades que padecen SANTIAGO RODRIGUEZ, CANDELARIA GALARZA y MIGUEL HERNANDEZ; - la autorización que el presidente del Comisariado Ejidal otorga a JOAQUIN ESCOGEDO MORALES el 6 de abril de 1986, para que aproveche los productos secundarios de la explotación forestal y la compra de una cantidad de ellos por la empresa LEDUSA el día 11 de septiembre siguiente, así como la inscripción de dos de sus hijos en planteles educativos; la asistencia de ESTEBAN HERNANDEZ al ejido; la suscripción de recibos por pagos de fletes que hizo SANTIAGO RODRIGUEZ; el transporte de productos forestales - del Ejido, efectuados por MIGUEL HERNANDEZ en tres ocasiones durante octubre y marzo de 1987; y que ESTEBAN MERAZ dejó de labrar en el aserradero "El Rayito" del municipio de San Dimas, Durango, desde diciembre de 1986, que ha cooperado en las labores del ejido y que una hija suya abandonó sus estudios escolares en enero de 1987 (folios 31 a 50); también lo es que de conformidad con el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, corresponde al actor la carga de la prueba de su acción, sin que para ello obste que los demandados no se hayan excepcionado en el sentido que lo señalan los recurrentes, además de que los medios de convicción enumerados de ninguna forma robustecen ni prueban los hechos materia de la causal de privación y que se refieren al abandono o no realización de las actividades que se hacen consistir como trabajos colectivos, como también se verá al estudiar los restantes agravios.

Finalmente, son infundados los agravios que se citan en los incisos g), i), j) y k) del considerando cuarto de este fallo, porque del análisis que se efectúa para subsanar el diferente concepto anotado en el inciso 1) de ese apartado, resulta carente de fundamentación la causal de privación que se estudia, ya quén en la especie ni el Delegado Agrario, ni las partes, acreditaron la existencia del reglamento interior del ejido aprobado por la Asamblea general y autorizado por esa autoridad, en el que se establezca la naturaleza de las tareas de beneficio colectivo y para mantener los bienes de uso común en buen estado productivo o "trabajos colectivos", que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado y, de manera principal, en donde se prevea la forma de computar las jornadas-

ME ACUERDOS
ANGO. DGO

y las fechas o épocas en que deban realizarse esos trabajos, según se desprende de los artículos 13, fracción XIII, 47, fracción I, y 137 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la ausencia de esas normas internas impide efectuar la adecuada conexión entre la disposición infringida y la conducta atribuida a los presuntos infractores; sin que para ello obste que dicha disposición no esté contenida en una ley, porque en la especie las disposiciones legales transcritas válidamente otorgan autonomía legislativa a la asamblea general de ejidatarios, lo que es congruente con el principio general del derecho contenido en el artículo 28 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que reconoce valor normativo a los estatutos de las personas morales, principio al que no pueden sustraerse los ejidos; ni tampoco que los ejidatarios no hayan probado que efectuaron dichos trabajos, por que de acuerdo con el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuando el actor no prueba su acción, será absuelto el demandado, lo que se apoya también con el criterio sostenido por la Jurisprudencia número 7 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 30, Volúmen 3a. Sala, Cuarta Parte, Sexta Época, Apéndice 1917-1975, bajo el rubro de: "ACCION, PRUEBA DE LA".

A mayor abundamiento, la causal contenida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria se surte cuando los ejidatarios no trabajan la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o dejen de realizar por igual lapso los trabajos que les correspondan en la explotación colectiva, de donde resultan diversas hipótesis, según resulta de una interpretación a los artículos 13, fracción III, 47, fracciones I, III y IV, 66, 67, 76, 137 a 139, 141, 144 y 225 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a saber: no trabajar su parcela, la extensión que les hubiese sido asignada como granja familiar o la que hubieren abierto al cultivo; no participar en el aprovechamiento de los bienes de uso común, de conformidad con las disposiciones del reglamento interior; no participar en la explotación colectiva de los bienes de uso común de acuerdo a las normas aprobadas por la asamblea; y no efectuar las tareas de beneficio colectivo que los ejidatarios deben emprender para mantener en buen estado los bienes de uso común, de conformidad con lo que señale el reglamento interior.

En ese concepto, como en la especie el juicio privativo se sigue únicamente por la omisión de la última obligación que se cita, y que constituye la litis del juicio, este Tribunal está impedido para abordar oficiosamente el estudio de otros hechos que pudieran configurar la causal en mención, de conformidad --

con el principio de congruencia que regula la sentencia, contenido en los numerales 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así las cosas es procedente confirmar el fallo que se revisa y ordenar la inscripción de la presente resolución en el Registro Agrario Nacional, remitiendo copia certificada de la misma al Juzgado Federal cuya ejecutoria se cumplimenta.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 188 y 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario el día 3 de mayo de 1988, dentro del presente recurso, y se procede a dictar un nuevo fallo, en los términos expuestos en el considerando segundo, y en cumplimiento de la ejecutoria del C. Juez Segundo de Distrito en Durango, dentro del Juicio de Amparo Indirecto número 1216/90.

SEGUNDO. No es de admitirse el recurso de inconformidad interpuesto por los ejidatarios cuyos nombres se citan en el resultado de cuarto de esta resolución, de conformidad con los razonamientos que se expresan en el considerando tercero.

TERCERO. Es improcedente la inconformidad presentada por los campesinos ASCENCION SILVA LOZANO, PEDRO ESCOBEDO MARTINEZ, SAN TIAGO LOZANO, EPIFANIO SIMENTAL LOZANO, MANUEL ONTIVEROS LARRETA y J. CONCEPCION GALINDO, del Ejido "La Florida", Municipio de San Dimas, Durango, en los términos que se citan en los considerandos quinto y sexto.

CUARTO. En consecuencia se confirma la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango el día 25 de agosto de 1987, dentro del Juicio sobre Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones del ejido citado, pero únicamente en lo que vé a los casos correspondientes tanto a los ejidatarios que se citan en el resultado primero y sus sucesores, como a los recurrentes, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto.

QUINTO. Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para su inscripción, así como al Juzgado Federal cuya ejecutoria se cumplimenta.

AGUERRO
INAG

SEXTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el Licenciado AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, Registrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, que accede con el Licenciado CARLOS LUNA RUIZ, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. - CONSTE. -

AHG/CLR/MGH/amo.

DURANGO, DGO, A 24 Junio 1992
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL NO. 190/92, 173/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 7 FOJAS UTILES
CONSTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS
DIA 7/7/92 - La Laguna
DURANGO, DGO.

de dos años o más sin justificadas causas trabajos, en cuyos términos se de la causal de permanencia de derechos y garantías establecida por el Artículo 66, Fracaso 2, de la Ley Federal de Refugio.

Agraviado infringiendo con ello el numeral 61 de dicha ley, los dos primeros párrafos, y los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que establecen:

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes,

sabed:

que el gobernador no ostenta su cargo constitucional ni se considera tal

A

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

No obstante lo anterior, los diputados han manifestado que el gobernador no ostenta el cargo constitucional, lo cual es contrario al artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que establece:

Con fecha 24 de Junio del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LIX Legislatura Local, escrito en el que solicita licencia para salir fuera del Territorio Nacional, mismo que fué turnado a la Comisión de Gobernación de la cual son titulares los CC. Diputados Jaime Herrera Valenzuela, Juan Carlos Gutierrez -- Fragoso, y Octavio Martínez Alvarez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, emitiendo éstos su dictamen favorable en base a los siguientes:

Nuestra viuda se informado el agravio mencionado en el inciso del considerando anterior, porque del análisis y verificación hecha para examinar las deficiencias anotadas en el considerando anterior, se observó que las actas de inspección regular y de

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 66 de la Constitución Política Local, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, solicitó a esta H. Legislatura Local, licencia para salir fuera del Territorio de la República Mexicana.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su escrito que contiene la solicitud que da origen al presente, y con el fin de tener impedimento legal de atender la invitación que le hicieron diversos grupos culturales, industriales financieros y de negocios, para estar presente en los actos que se llevaran a cabo en diferentes ciudades de los Estados Unidos de Norteamérica, que se realizarán del día 7 al 16 de Julio de 1994, con el fin de promover nuestra Entidad Federativa, y con la finalidad específica de atraer el comercio, la industria y las inversiones norteamericanas hacia Durango, en esa virtud la Comisión estimó conveniente el aprobar la solicitud de que se trata, a fin de que el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, esté en aptitud de salir fuera del Territorio de la República Mexicana.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 333

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO -

en su pleno acuerdo y en el uso de las facultades que

no existe inconveniente alguno entre los acuerdo de informe

juicio acertado y el sentido del voto, en virtud de que

se no creyeron en forma alguna las causas que motivaron a la

reprobación de la Comisión de Gobernación del Artículo 66 de la Ley

Federal de Refugio, en la medida en que el gobernador

no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que

la Comisión de Gobernación de la legislatura anterior

reprobó la causal de permanencia de derechos y garantías

en la medida en que el gobernador no ostenta su cargo

constitucional, en virtud de que el gobernador no ostenta

su cargo constitucional, en virtud de que el gobernador

no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que el

gobernador no ostenta su cargo constitucional, en virtud de que

PERIODICO OFICIAL

ARTICULO UNICO.— De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado, se concede licencia al Ciudadano Licenciado Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, para salir fuera del territorio de la República Mexicana, durante el período comprendido del 7 al 16 de Julio de 1994.

TRANSITORIO

UNICO.— Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

FRANQUICIA: 001-1052
CARTEL: DIRECTOR: RICARDO RODRIGUEZ DEL ESTADO

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de Junio del año de (1994) mil novecientos noventa y -- cuatro.

DIP. JOSE JAIME HERRERA VALENZUELA
PRESIDENTE.

DIP. LORENZO PONCE DIAZ
SECRETARIO

DIP. EFRAIN DE LOS RIOS LUNA
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y somanquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

El suscrito, Secretario General de la Universidad
 Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA Que en el
 Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Facultad de
 Medicina, existe un Acta del tenor siguiente:

ACIA No. 628.- FOLIO No. 628.- NOMBRE DEL PASANTE
 FELIPE DE JESUS FERNANDEZ NUÑEZ.- AL CENTRO.- En la Ciudad de
 Durango, Capital del mismo nombre, siendo las veinte horas
 del dia veintinueve del mes de Mayo de mil novecientos noventa
 y dos, reunidos en el Aula Magna de la Universidad Juárez
 del Estado de Durango, los Señores Dres.: Dr. Efren Z. Flores
 Dr. Sergio Martínez y Dr. Hector Orrante y se constituyeron
 en jurado de examen profesional de MEDICO CIRUJANO del Pa-
 sante Señor: FELIPE DE JESUS FERNANDEZ NUÑEZ fungiendo como
 Presidente el primero y como Secretario el último, se proce-
 dió al examen teórico, en virtud de haberse celebrado con an-
 terioridad en su aspecto práctico, el cual se llevó a cabo en
 Hospital General S.S.A. los días 27, y 28 del mes en curso
 con casos seleccionados por el Jurado que comprendieron los
 Servicios de Pediatría Infectología Oftalmología, quedando
 satisfechos los requisitos señalados por el artículo 21 del
 Reglamento para Exámenes Profesionales de MEDICO CIRUJANO. En
 vista de lo anterior se procedió en este acto a la celebra-
 ción del Examen en su aspecto teórico y para tal fin se proce-
 dió a someter al sustentante al desarrollo de tres temas del
 cuestionario a que se refiere el artículo 19 del Reglamento
 aludido, ante cada uno de los sindicatos, versando dichos te-
 mas sobre Medicina General.- Concluida la prueba se procedió
 a la votación por escrutinio secreto resultando el sustentan-
 te APROBADO por los miembros del Jurado, para ejercer la pro-
 fesión de MEDICO CIRUJANO. Levantándose la presente acta para
 constancia en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales
 de la Facultad de Medicina.- A continuación se procedió a to-
 mar la protesta al sustentante de que ejercerá la profesión
 con estricto apego a la moral.- Finalmente se procedió a ex-
 pedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad
 del Jurado en al que se asienta el resultado del examen, en-
 tregándose el original al sustentante y distribuyéndose las
 copias en la forma ordenada por el Artículo 25 del citado Re-
 glamento con lo que se dió por terminado el Acto, siendo las
 veintidós horas de la fecha indicada.- PRESIDENTE.- Una firma
 ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- SINDICAL.- Una
 firma ilegible.

Se expide la presente en la ciudad de Durango,
 Dgo., a los dos días del mes de Julio de mil novecientos no-
 venta y dos.



C.P. JUAN FRANCISCO SALAZAR BENITEZ.

AL C. LICENCIADO ALFREDO BRACHO BARBOSA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE Y
 SOBERANO DE DURANGO, CERTIFICA Que la firma que calza el presente documento es auténtica y corresponde
 a la del C. C.P. FRANCISCO SALAZAR BENITEZ, SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO, -
 en la fecha que se estampo.

Victoria de Durango, Dgo., a los veinticuatro días del mes de febrero de
 mil novecientos noventa y cuatro.



ALFREDO BRACHO BARBOSA.